



CRV-VII-06-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS	DIRECCIÓN
---------------------------------------	-----------

## **CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VII**

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Enero-agosto 2014*

Ponencia presentada por  
**Marcela González Duarte**

### **“REFORMAS COSTITUCIONALES: EL PROBLEMA DE CÓMO CONCEBIMOS EL DERECHO Y POR QUÉ ES INEFICAZ”**

**Febrero 2014**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

## **Reformas Constitucionales: el problema de cómo concebimos el Derecho y porqué es ineficaz.**

**Una tesis para reinstalar a la persona como eje y centro de sistema de jurídico<sup>1</sup>**

**Mtra. Marcela González Duarte<sup>2</sup>**

### **INTRODUCCIÓN**

En nuestras sociedades actuales, en donde el dinero, el consumo, el comercio, la tecnología, la información y el individualismo sobresalen en todos los ámbitos de la vida; en esta sociedad postmoderna en donde percibimos cada vez más huecos y sentimos más miedos y menos certezas, cabe preguntarse: ¿Dónde está actualmente situado el Derecho y dónde, en relación con éste, está situado el ser humano?, ¿Por qué esta herramienta que llamamos derechos, normas y nuestra Constitución parece ser más un elemento discursivo que un elemento que nos pertenece y nos funciona?, y ¿De qué forma, podemos reconstruir esta relación entre nuestro sistema jurídico y nosotros mismos?

México y en general el mundo pasa por un proceso revolucionario, de cambios sociales, axiológicos, institucionales y jurídicos. Los viejos esquemas y los paradigmas tradicionales son cuestionados. Nuestros órganos legislativos acaban de aprobar reformas constitucionales (a las que se les llama estructurales) que determinarán el rumbo de nuestro país en las próximas décadas. Lo jurídico y lo político parecen hoy más que nunca ser una revoltura de carne con madera que nos tiene desconcertados y en la cual no logramos definir los elementos que nos den certeza de que el país irá por mejor rumbo.

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión académica

<sup>2</sup> Doctorante del Programa de Doctorado en “Derecho y Globalización” en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con registro en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Maestra en Ciencias Políticas y Sociales con especialidad en Administración Pública, por el CIDHEM y la UBO-IPAG (universidad de Bretaña Occidental- y el Institut de Préparation à l'Administration Générale de Francia. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha desempeñado como Directora General de Legislación de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, Directora General de Planeación y Directora General de Enlace Interinstitucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

mgduarte76@gmail.com, Bajada de la Mina 2 esquina subida a Chalma, Quinta Ruiseñor, C.P. 62169, Colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Cuernavaca, Morelos ;México.

De manera que en esta charla les comparto una breve reflexión respecto de estas interrogantes, para tratar de transmitirles la relación que dichos cuestionamientos tienen con la corriente teórico-jurídica que llamamos garantismo.

Esto con la finalidad de esbozar la coyuntura jurídico-política que determina la forma en la que percibimos la relación entre el Derecho, nuestro sistema jurídico y los ciudadanos en México, y qué supone ésta las de tareas por venir y riesgos por librar.

## **I. DERECHO Y PERSONA HUMANA**

La mayor parte de los teóricos del Derecho y de los sociólogos contemporáneos coinciden en percibir al Derecho como una construcción social, como una construcción solamente humana. Está claro que las demás especies de seres vivos no han construido, o por lo menos no con este grado de complejidad ni de manera consciente, un sistema de esta naturaleza.

Ya sea que el Derecho se conciba y defina como ciencia, técnica, arte, sistema o como un simple conjunto de normas hechas por el hombre para regular las conductas humanas en sociedad, es importante que la reflexión apunte, más bien, hacia el conocimiento de para qué sirve el Derecho para qué lo construyó el hombre, cuáles fueron las motivaciones o necesidades que dieron origen a que concluyéramos qué necesitamos de este sistema de normas para poder vivir en sociedad.

De la anterior interrogante surgen dos tesis. La primera, propone que el Derecho es un instrumento para el bien común, es decir un instrumento para que los seres humanos podamos convivir en un espacio común y compartir ese mismo espacio, y de manera que los individuos tengamos bienestar, tanto individualmente como en sociedad. En este sentido el Derecho es percibido como un instrumento eficaz para promover cambios sociales, el desarrollo humano de la sociedad como conjunto, lograr el bien común, proteger y tutelar derechos fundamentales.

La segunda tesis apunta a que el fin del Derecho no es otro que servir como un instrumento de dominación o de poder de las clases poderosas (económica o política) para mantener su hegemonía.

El primer caso es casi siempre recurrente por los teóricos del Derecho, por los juristas. La segunda tesis acoge adeptos desde una perspectiva más bien filosófica o sociológica. En la tradición jurídica de América Latina, como lo apunta el sociólogo colombiano Mauricio García Villegas en sus diversos estudios sociológicos, el Derecho (o mejor dicho, las normas jurídicas sobre todo las constitucionales) en nuestros pueblos, desde su creación, no está hecho para que se cumpla, o por lo menos no de manera prioritaria.

Explica que existe una difundida práctica institucional que consiste en crear normas para satisfacer necesidades institucionales de legitimidad política, más que para lograr propósitos de bien común o verdadera transformación social. Aduce que las normas jurídicas son ineficaces porque en realidad están hechas para cumplir propósitos distintos de aquellos que se desprenden de la lectura espontánea de sus textos, es decir de lo que dice la norma.<sup>3</sup>

De manera que en México, y en general en América Latina, el Derecho se percibe como un instrumento que podemos utilizar para mejorar la condición social y humana, pero también como un instrumento de dominación. García Villegas dice que “*Evoca resistencia tanto como inspira esperanza*”<sup>4</sup>, por lo que tenemos una postura ambivalente respecto del Derecho y de nuestro sistema jurídico en su conjunto.

En estos países el Derecho, por ende sirve para ambas cosas, como instrumento de cambio social y bien común, y como una herramienta de dominación que favorece a las clases poderosas.

La explicación se encuentra en nuestra historia; explica García que desde que se gestaron los movimientos independentistas en América Latina, los dirigentes de los movimientos utilizaron el Derecho, y más concretamente a la Constitución, como instrumento para la construcción de sentido de unión y ciudadanía; ya que no existía una ciudadanía politizada que formara partidos políticos con verdadera representación social. No fue en la arena política en donde se construyó esta identidad, por esta razón no sino que se trasladó esta tarea de construcción de identidad social y de nación al Derecho a través de la Constitución y de las leyes y normas que de ella derivan.<sup>5</sup>

Por ello hasta la fecha, se utilizan las reformas a la Constitución como una manera de resolver problemas políticos, y es la razón de que se construya una Constitución con normas que en realidad no están hechas para ser eficaces sino que son una especie de ideario que en realidad sirve para legitimar el poder político o público caracterizados por el autoritarismo y conservadurismo heredado de los regímenes coloniales, cuya principal preocupación fue organizar o como decimos, “meter al aro”, a la mayor parte de la población que antes era indígena y que estaba completamente alejada de las ideas de la

---

<sup>3</sup> Ver, García Villegas, Mauricio. Apuntes Sobre Codificación y Costumbre en la Historia del Derecho Colombiano. Revista digital REDALYC, UAEMEX, 2005.

<sup>4</sup> Idem,

<sup>5</sup> Idem

ilustración así como la revolución francesa, (soberanía popular, voluntad general) que se suponía sustentaban los movimientos.

A su vez, la respuesta popular a este fenómeno de maridaje entre el Derecho y el Estado (autoritario) fue el surgimiento de la “cultura del desacato” también siempre velado (y además justificado) a las normas y a las autoridades. Por ello no es de extrañarnos los altos índices de corrupción y nepotismo que vivimos en México, porque nuestra concepción de lo jurídico, de la norma, del Derecho, incluye una profunda y arraigada cultura del desacato a la misma.

En este sentido la utilización del Derecho para efectos de legitimación del poder político genera ineficacia del Derecho, es decir, es un Derecho que existe en el papel pero que no se acata ni se exige: que no existe en la vida real. Por lo tanto lejos de que el sistema jurídico casado con el sistema político, imprima seguridad, certidumbre y certeza jurídica, en realidad lo que sucede es todo lo contrario: el Derecho es suplido con mecanismos impuestos por los poderes fácticos<sup>6</sup>, formas y procesos extra legales, es decir, fuera de la ley, fuera de lo visible (corrupción, nepotismo, clientelismo, etc.)

Esto genera además un círculo vicioso porque la ciudadanía, el Derecho no se aplica ni se cumple, deslegitima al poder político y sus instituciones (incluida la democracia) y entonces, de nueva cuenta el poder público está en la necesidad de utilizar al Derecho como respuesta a las demandas sociales de seguridad, justicia social participación (por ejemplo hacen reformas constitucionales) y la legitimación Se renueva con ello nuevos votos de matrimonio entre Derecho ineficaz e inexistente y entre poder político sin legitimación verdadera. Me parece que ésta es la síntesis de nuestra historia jurídico-política.

Esta praxis y concepción del Derecho y de lo jurídico opaca la efectividad en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque tengamos un catálogo “positivo” de derechos fundamentales plasmados a nivel constitucional, los mecanismos

---

<sup>6</sup> Los poderes fácticos en una sociedad están determinados por el poder real y de alguna manera oculto, velado (fuera o dentro de la ley) que puede ejercer un grupo sobre la sociedad y las instituciones políticas, cambian con el tiempo, pero en México actualmente podemos identificar por ejemplo: a las grandes empresas, a los medios masivos de comunicación, en algunos casos a los sindicatos, a las empresas trasnacionales, a los grandes capitales, pero también a la delincuencia organizada y a las redes de corrupción arraigadas en las instituciones políticas.

para hacerlos efectivos llamadas garantías (ya sean estos mecanismos, normas, procesos, políticas públicas, etc.) no existen.

Así, los derechos fundamentales también se han integrado a nuestra Constitución como un discurso político, un instrumento de legitimación del poder público y no como normas efectivas, eficaces, positivas, que deben observarse y ante su incumplimiento castigarse o repararse.

## **II. EL POSITIVISMO JURÍDICO COMO FUNDAMENTO TEÓRICO JURÍDICO DEL SISTEMA LEGAL**

Ahora bien, desde la perspectiva de la teoría del Derecho, el positivismo jurídico ha sido, hasta hace muy poco, (y explicaré adelante porqué hasta hace poco), el fundamento teórico de nuestro sistema jurídico.

Si se relaciona el análisis breve que hemos hecho desde el punto de vista sociológico de nuestro sistema jurídico, resulta revelador cómo los postulados del positivismo jurídico, con toda su rigidez, formalidad, pureza (diría Hans Kelsen), encajan como anillo al dedo para construir este sistema jurídico ambivalente del que hemos hablado, el positivismo jurídico tradicional tiene dentro de sus mayores cualidades el ser un sistema jurídico cerrado, en donde la Constitución, o norma fundante básica, deriva a todo el demás sistema jurídico. Por esta razón su mayor virtud, que es la seguridad jurídica, principio básico que enarbola todo nuestro sistema jurídico (al menos en el papel).

Y qué pasa si esa Constitución, si esa norma fundante de todo el sistema jurídico está hecha para no cumplirse, o como dice García por lo menos no de manera prioritaria qué pasa si esa norma básica, y difícil de modificar, sirve solamente como instrumento de legitimación del poder político qué pasa si ese cuerpo normativo en realidad no contiene normas destinadas a ser observadas y aplicadas, y sólo contiene enunciados (a los cuales por cierto, llamamos principios) que representan la idea de nación que queremos ser, la idea de ciudadanos a la que aspiramos, la idea, y solamente la idea de los derechos que tenemos?

De esta manera y como se mencionó anteriormente, estamos frente a un sistema jurídico ineficaz, inexistente en la práctica y además, gracias al positivismo tradicional, muy difícil de transformar.

Estamos frente a un sistema que entrega, a las normas secundarias (como la reforma a la Ley de Telecomunicaciones), y aún a las reglamentarias la tarea de aplicación efectiva del principio de seguridad y certeza jurídica. Y más allá, un sistema jurídico que desde su génesis y desde su concepción, subsiste al lado de un sistema extra legal, que opera con base en la cultura del incumplimiento, y que sufre de las lagunas y antinomias existentes en el sistema jurídico sin posibilidad de rectificación y de ser colmadas.

El positivismo jurídico tradicional, con todas sus virtudes porque las tiene, ha sido también el vehículo para la subsistencia de regímenes legales, como el positivismo nazi, como los sistemas jurídicos latinoamericanos que hacen posibles las dictaduras perfectas, las dictaduras violentas y en general los estados autoritarios.

Nuestro sistema jurídico no funciona, y en él encontramos normas jurídicas, procesos y resoluciones judiciales absolutamente injustas e inequitativas, o normas que simplemente protegen intereses corporativos o de entes poderosos (de los poderes fácticos). Normas que lejos de apuntalar el bienestar común, y de tutelar y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, refuerzan la discriminación, la desigualdad, la explotación humana. Normas que se plasman como simples ideales de ese País que queremos y que aún no logramos construir.

### **III. RECOLOCAR A LA PERSONA EN EL CENTRO Y COMO BASE DEL SISTEMA JURÍDICO**

Resulta pertinente hacer algunas reconsideraciones a nuestra manera de percibir el Derecho y concebir al Estado y al poder público. Se debe dotar al Derecho de su sentido original, colocar al ser humano en el centro, como base y fin del sistema jurídico. Así también, convertir nuestras normas constitucionales en normatividades hechas para ser observadas y aplicadas en primera instancia. Ello con independencia de que existan también principios rectores y de interpretación constitucional. No obstante de derechos fundamentales, hay que caminar hacia la idea del “right” sajón, es decir:



1. El Derecho y sobretodo la Constitución debe dejar de ser un instrumento de legitimación del poder y un discurso político para pasar a ser el cuerpo normativo que recoja los derechos fundamentales de los ciudadanos (the bill of rights<sup>7</sup>) concebidos como derechos perfectamente exigibles ante el poder público, a través de las garantías en muchos casos inexistentes en nuestro sistema jurídico.
2. Debemos abandonar el positivismo jurídico tradicional o paleo positivismo, como lo llamado así el teórico y filósofo del Derecho y de la democracia Luigi Ferrajoli, como la teoría jurídica a través de la cual el Derecho se crea, se interpreta y se aplica.

#### **IV. EL GARANTISMO JURÍDICO COMO RESPUESTA.**

Dentro de la Ciencia Jurídica moderna, es el garantismo la corriente de pensamiento jurídico que desde mi perspectiva recoloca al ser humano en el centro y como fin del sistema jurídico.

El garantismo parte del positivismo jurídico tradicional, que al final sustenta nuestra tradición y sistema jurídico romano-germánico, y a partir de reconocer que el positivismo es una concepción del Derecho que ha generado más males que beneficios al ser humano, (como lo demostró el positivismo nazi), lo reconfigura al recabar lo útil del positivismo (que es su alto grado de eficacia y seguridad jurídica), pero introduce, a manera de requisitos de validez y legitimidad los derechos fundamentales del ser humano y sus garantías como herramientas hacia el poder político.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Una de las características principales de la palabra “right” en inglés, es que se refiere a un Derecho que de entrada es inmediatamente exigible, la palabra en si misma tiene esta connotación, a diferencia de la palabra “Derecho” en español que no necesariamente tiene esta característica.

<sup>8</sup> El garantismo es una nueva visión del Derecho que se materializa en un meta-modelo compuesto por tres subsistemas: uno normativo, el segundo teórico y el tercero político-jurídico, cuyas características principales se basan en poner en el centro de aparato jurídico y del estado al ser humano por medio de establecer como fines de estos sistemas la tutela y protección de dichos derechos, a través del diseño e implementación de garantías que aseguren el cumplimiento de dichos derechos. También se caracteriza por ser un sistema que en sus tres subsistemas ve como fundamental la crítica hacia el Derecho, como mecanismo para colmar lagunas y librar antinomias en función de que incluye como premisa de validez de las normas y de las aplicación de las mismas la sustancia (el contenido) de las mismas que debe estar siempre referida a los derechos fundamentales. Metodológicamente es un sistema basado en el normativismo y en el realismo porque tiene como motor de funcionamiento el ejercicio permanente de descubrir las divergencias que existen entre el modelo teórico y normativo, y la realidad jurídico-política. Es nuevo porque su máximo exponente, Luigi Ferrajoli lo presenta a la comunidad científica en el año 1994 en su obra Derecho y Razón, como recopilación de todo su trabajo y experiencia, y bajo la premisa de que a partir de la revolución de derechos fundamentales que se ha dado a nivel global desde la segunda guerra mundial, éstos han sido incorporados en casi todas las constituciones de los países que fundan su sistema jurídico en el positivismo y por tanto cuentan con

¿Cómo lo hace? En términos generales la imagen es de empoderamiento de las personas frente al Estado y mejor dicho, frente al propio sistema jurídico (casi son la misma cosa, hasta ahora).

Es simple, el garantismo aboga por que el sistema positivo persista dada que es seguro y eficaz, pero, frente a un poder grande y fuerte, son los ciudadanos a través de positivizar derechos fundamentales y garantías.

De esta manera en el garantismo, los derechos fundamentales y garantías son las herramientas de las personas para controlar al propio sistema jurídico y al Estado. Los derechos fundamentales y las garantías son, por ponerlo de alguna manera, la cadena de castigo del Estado.

Pero además de lo anterior, el garantismo jurídico contiene un elemento, que quiere decir esencial, para la transformación del sistema jurídico en sí mismo, y es que pugna porque el Derecho, su creación, su teoría, su interpretación y aplicación sean críticas.

La crítica al Derecho se debe asumir no solo como una tarea de los teóricos del Derecho, sino de quienes hacen y aplican el Derecho (es decir jueces y legisladores), como una tarea fundamental, casi como una obligación para perfeccionar el sistema, identificar lagunas, antinomias, abusos, inequidades, ineficacias, etc.

El garantismo es un sistema que reconoce que el sistema jurídico es falible y por lo tanto perfectible y en este sentido debe ser modificado siempre que falle, ser inaplicable, injusto o inequitativo, legítimo, ineficiente o al ser ineficaz, lento o victimizador, o para lo que fue hecho; el bienestar común y de la persona.<sup>9</sup>

---

constituciones rígidas, condición que transforma de manera radical las relaciones que se han venido dando en los sistemas jurídicos con estas características.

<sup>9</sup> El autor del garantismo es el jurista Italiano Luigi Ferrajoli. Para mayor referencia ver:

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, España, Trotta, 2009.

—, *La teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, 2ª. Edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

—, *Democracia y Garantismo*, México, Trotta, 2010.

—, *El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Colombia*, Universidad Externado de Colombia, 2010.

—, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 4ª. Ed. México, Fontamara, 2011.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: ¿EN DÓNDE ESTAMOS Y QUÉ NOS TOCA HACER?

Recientemente, en junio del año 2013, el sistema jurídico mexicano, a través de la llamada reforma de derechos humanos, adoptó el garantismo jurídico.

Los puntos de esta reforma que me hacen pensar que estamos ante el inicio de un sistema jurídico garantista en México son los siguientes:

1. El reconocimiento de los derechos fundamentales y sus garantías en la Constitución (antes la Constitución o el Estado eran quienes los otorgaba, ahora los reconoce; es decir, que presume su preexistencia y los positiviza) y los tratados internacionales.
2. La obligación de interpretar el Derecho conforme al principio “pro persona” lo cual quiere decir que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja a la persona.
3. La obligación de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica crear una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
4. La obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier Derecho fundamental “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales.
5. Estas obligaciones además deben cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos. Esta norma es la base del sistema garantista, porque obliga al estado a construir un engranaje de garantías que funcione de tal manera que asegure la eficacia en el ejercicio de todos los derechos fundamentales por igual, para todas las personas, pero además que siempre camine hacia adelante.
6. Si este engranaje falla, el estado tiene la obligación investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos y prevenir futuras fallas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .- Título Primero .-Capítulo I .-De los Derechos Humanos y sus Garantías .-Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto es garantismo traducido a normas, sin embargo no podemos decir que el sistema jurídico es ya garantista. Para que sea garantista estas nuevas normas constitucionales deben dejar de ser un discurso político legal, para pasar a ser normas positivas, eficaces, aplicables, exigibles ante el Estado.

Por ello a partir de esta reforma se debe reconstruir o armonizar todo el sistema jurídico mexicano, varias normas de la Constitución. Desde luego las leyes secundarias, reglamentos, instrumentos procesales, normas orgánicas de las instituciones y hasta los códigos de ética de las instituciones públicas que han sido tan vapuleados. Esta es una tarea que nos toca y apenas empieza.

Ante ello, estamos frente a la posibilidad de reconstruir el Sistema Jurídico Mexicano, al poner en el centro, como base y fin a la persona; cada norma construida, cada concepto jurídico que se genere, cada proceso jurídico que se cree, cada resolución o sentencia judicial que se dicte, debe tener siempre como base y como fin último a la persona.

De no hacer lo anterior corremos el riesgo de repetir o preservar la historia del paelo-positivismo jurídico<sup>11</sup>, de repetir la historia de los abusos nazis, del autoritarismo latinoamericano y mexicano, de las desigualdades, de los abusos, de la discriminación; de preservar la historia del subdesarrollo, del desempleo, del hambre; en suma, a repetir o conservar una historia de infortunio humano, una historia de sueños y de ideas, de discursos y promesas.

Se debe usar conciencia, razón, curiosidad y creatividad, y hacer de ellas una práctica para la libertad, como diría Paulo Freire, para posibilitar la reconstrucción de nuestro sistema jurídico y de nuestro México.

Es precisamente ahora el momento de tomar esta decisión de no repetir, de no preservar. Es ésta la oportunidad anhelada, que los que estamos aquí hoy, debemos y tenemos que aprovechar.

---

<sup>11</sup> Luigi Ferrajoli introduce este concepto en: Revista DOXA no 34, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, España, 2012. Se refiere al positivismo fundamentalista.

## BIBLIOGRAFIA

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, España, Trotta; 2009.

\_\_\_\_\_, *La teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, 2ª. Edición, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

—, *Democracia y Garantismo*, México, Trotta, 2010.

—, *El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Colombia*, Universidad Externado de Colombia, 2010.

—, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 4ª. Ed. México, Fontamara, 2011.

\_\_\_\_\_, Revista DOXA no 34, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, España, 2012.

Gómez Romero, Luis. *El tiempo de los débiles, garantismo y literatura*. México, Porrúa, 2008

García Villegas, Mauricio y Rodríguez Garavito César, *Derecho y Sociedad en América Latina: Un Debate Sobre Los Estudios Jurídico Críticos*, ILSA Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos/ Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2003.

\_\_\_\_\_, *Notas preliminares para la caracterización del Derecho en América Latina, en Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*. Revista El otro Derecho, no. 26-27, ILSA-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Colombia, 2002

\_\_\_\_\_, *Apuntes Sobre Codificación y Costumbre en la Historia del Derecho Colombiano*. Revista digital REDALYC, UAEMEX, 2005.